

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA LUCIA VILLA CASTAÑO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACION: 760013105017-2019-00802-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 546

Santiago de Cali, doces (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el **día 09 de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de 02:00 PM**, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia. el día **LUNES DIECISIETE (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10.00 AM)**

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



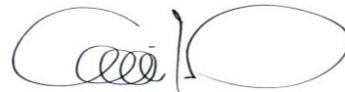
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **65** del día de hoy **13-05-2022**.

BAGG

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, se debe decretar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 778 del 20 de abril de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, toda vez que revisado el expediente, se observa que, las notificaciones al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TUBOSA “SINTRABTUBOSA** se rituaron en virtud del Art. 41 del C.P.T. y S.S, y Decreto 806 de 2020, siendo lo correcto su notificación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 380 del C.S.T y S.S, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: FUERO SINDICAL – DISOLUCION, CANCELACION de la
INSCRIPCION EN EL REGISTRO SINDICAL
DTE.: SOCIEDAD TUTBOSAS SAS
DDO.: SINDICATO DE TRABAJADORES DE TUBOSA –SINTRATUBOSA
RAD.: 760013105-017-2021 -0040300**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 994

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez, se procederá con la ilegalidad del Auto de auto interlocutorio No. 778 del 20 de abril de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, evitando así futuras nulidades e ilegalidades; en consecuencia y en atención a que la presente **ACCIÓN ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL**, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como del Art. 380 del CST, procede su admisión.

De la admisión de la presente acción se notificará al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TUBOSA “SINTRABTUBOSA”**, a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRES ALEGRIA LENNIS**, a través de su representante legal, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 380 del C.S.T y S.S.

El poder anexo a la demanda cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. por tanto, procede el reconocimiento de personería.

De conformidad con lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del Auto de auto interlocutorio No. 778 del 20 de abril de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción especial de fuero sindical promovida por las **SOCIEDAD TUBOSAS SAS** contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TUBOSA “SINTRABTUBOSA”**.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA GARROTE MICOLTA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.130.664.298 y portadora de la Tarjeta Profesional número 197.771 del C.S. de la J. como apoderada judicial principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Representante Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TUBOSA “SINTRABTUBOSA**, señor **CARLOS ANDRES ALEGRIA LENNIS** o quien haga sus veces al momento de la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 380 del C.S.T y S.S, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDUARD IGNACIO CIFUENTES
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 890

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte en formato PDF, la constancia de envió completamente legible, en donde se logre evidenciar los datos tanto del remitente como del destinatario.
2. En lo que respecta al poder, el mismo no cumplir con las exigencias consagradas en los artículos 74 y 75 del C.G.P o en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito

la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico del mandante y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **EDUARD IGNACIO CIFUENTES** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 65 del día de hoy 13-05-2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG